

serán invertidos en depósitos remunerados administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.4.4.12. De los rendimientos y costos de administración. Los rendimientos que genere la inversión de los recursos procedentes de los Aportes de las Entidades Estatales se destinarán, en primer término, a cubrir los costos en los que se hayan incurrido por su administración, y su remanente será abonado a cada Entidad Estatal en la subcuenta “Procesos Judiciales”, en proporción directa al monto de sus aportes.

Parágrafo. En ningún caso, podrá exigirse de las entidades aportantes la transferencia de suma alguna con destino al administrador por concepto de costos de administración.

Artículo 2.4.4.13. Del registro de los Aportes. El administrador del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales llevará un registro de los Planes de Aportes con el propósito de requerir a las Entidades Estatales el giro correspondiente en los montos y fechas previstas.

Artículo 2.4.4.14. Reconocimiento de la contingencia. Para el desembolso de los recursos, la Entidad Estatal aportante deberá remitir al administrador del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, la resolución ejecutoriada mediante la cual se reconoce la suma de dinero declarada en la sentencia judicial o en el auto que apruebe la conciliación judicial y los intereses a pagar si los hubiere, junto con la documentación que respalde la solicitud de desembolso de recursos.

La resolución emitida por el funcionario competente de la Entidad Estatal se expedirá con fundamento en el auto que apruebe la conciliación judicial o en la sentencia que imponga el pago de una suma de dinero, la cual deberá encontrarse debidamente ejecutoriada.

Parágrafo 1°. La Entidad Estatal correspondiente será responsable por la veracidad de la información que suministren al administrador del Fondo al momento de solicitar el desembolso, así como de la autenticidad del acto debidamente motivado que declara la ocurrencia de la contingencia y la de los documentos que acompañen la solicitud de desembolso.

Parágrafo 2°. En aquellos eventos en que la providencia que imponga la condena o apruebe la conciliación judicial no disponga la liquidación por tratarse de una condena en abstracto, la Entidad Estatal allegará al administrador del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, notificación sobre la condena en contra, cuya contingencia fue provisionada, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia. Una vez se obtenga la liquidación de la condena en abstracto, la Entidad Estatal allegará al administrador del Fondo dicha liquidación junto con la respectiva resolución ejecutoriada emitida por el funcionario competente de la Entidad Estatal, mediante la cual se reconoce la suma de dinero que se imponga en la liquidación.

Artículo 2.4.4.15. Desembolsos. Los desembolsos consecuencia de la activación de la contingencia serán hasta por el monto de los aportes y los rendimientos de los recursos existentes en la subcuenta “Procesos Judiciales” del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, que la correspondiente Entidad Estatal haya aportado. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo de carácter general, determinará el procedimiento operativo para el giro efectivo de los recursos.

Parágrafo 1°. Cuando los recursos de cada Entidad Estatal aportante existentes en la subcuenta “Procesos Judiciales” del Fondo sean insuficientes para el pago de sus obligaciones contingentes, se efectuará el pago parcial hasta por la totalidad de los aportes de cada Entidad Estatal aportante. En consecuencia, cada Entidad Estatal tendrá la responsabilidad de procurar los recursos necesarios para atender el saldo de la obligación que no alcanza a ser cubierto con recursos del Fondo, mediante el uso de otros mecanismos presupuestales.

Parágrafo 2°. Los pagos realizados por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales provenientes de la subcuenta “Procesos Judiciales”, en nombre de las correspondientes Entidades, a los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones judiciales ejecutoriadas en contra de ellas, no constituirán una afectación presupuestal de gasto para las Entidades Estatales, y solo deberán realizar los registros contables a los que haya lugar.

Artículo 2.4.4.16. Obligaciones de pagos solidarios y/o conjuntos en los procesos judiciales. En aquellos procesos judiciales donde dos o más Entidades Estatales sean notificadas del Auto Admisorio de la demanda, cada una de ellas como sección presupuestal deberá estructurar el correspondiente Plan de Aportes.

Si la sentencia ejecutoriada proferida determina el monto exacto de la obligación dineraria impuesta a cada una de ellas, o el porcentaje respectivo, o la forma en que debe liquidarse, de tal manera que permita el pago individual e independiente por cada una de ellas, la Entidad Estatal deberá tramitar ante el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales el desembolso de los recursos correspondientes dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a la notificación de la respectiva sentencia o conciliación judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Si la sentencia ejecutoriada determina que, entre las Entidades Estatales condenadas al pago de obligaciones dinerarias determinadas para cada una de ellas, el beneficiario pueda exigir el pago de la totalidad de las mismas a cualquiera de dichas entidades; la Entidad Estatal que realice el pago deberá obtener el reembolso de las cifras canceladas por parte de las entidades respectivas, con tal fin será obligatorio que las Entidades Estatales actúen coordinadamente, de tal manera que la Entidad Estatal que realice el pago en virtud de la solidaridad, obtenga el reembolso que le corresponda.

Para el efecto, las Entidades Estatales aportantes deben presentarle al administrador del Fondo, un documento por medio del cual indican el consenso de pagos en la proporción que le corresponda, indicando el monto de los Aportes a trasladar a la subcuenta de la Entidad Estatal.

Parágrafo. Las Entidades Estatales aportantes podrán solicitar al administrador del Fondo el traslado de recursos entre subcuentas en caso de que una de estas realice el pago de forma solidaria o conjunta, en proporción mayor a la que le corresponde. Esto procederá, según instrucción de las Entidades Estatales y con el debido acto administrativo de pago ejecutoriado.

Artículo 2.4.4.17. Titularidad del cobro. La entrega de recursos por concepto del desembolso para el pago de las conciliaciones judiciales y las sentencias ejecutoriadas en contra de las Entidades Estatales, solamente podrá solicitarse por el funcionario competente de la Entidad Estatal siguiendo el trámite señalado anteriormente.

Los beneficiarios de las conciliaciones judiciales y las sentencias ejecutoriadas de Entidades Estatales aportantes, no podrán reclamar directamente al administrador del Fondo de Contingencias de Entidades Estatales. Todas las acciones relacionadas con dichas obligaciones deberán ejercerse ante la respectiva Entidad Estatal aportante.”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Título 4 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 1267 DE 2020

(septiembre 17)

por el cual se liquidan los recursos adicionados mediante el Decreto Legislativo 774 de 2020 al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación faculta al Gobierno nacional para dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.

Que el citado artículo establece que el Decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo.

Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de estos decretos.

Que en el marco de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica efectuada a través del Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, el cual crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que el artículo 16 del citado Decreto Legislativo estableció que los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias(FOME) se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser distribuidos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Que mediante el Decreto Ley 774 del 3 de junio de 2020, se adicionó el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de \$287.000.000.000 y efectuó su correspondiente liquidación.

Que mediante Sentencia C-351 del 26 de agosto de 2020, la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto Legislativo 774 de 2020, al considerar que estos “(...) no satisfacen el juicio de necesidad, toda vez que el Gobierno nacional podía, “en ejercicio de funciones administrativas” liquidar la referida adición presupuestal, en los términos del artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.”.

Que así mismo en la citada sentencia la Sala Plena concluyó: (...) que la inexequibilidad de los artículos 1° a 8° del Decreto-Legislativo 568 de 2020, declarada mediante la sentencia C-293 de 2020, no implica la inconstitucionalidad por consecuencia del Decreto Legislativo 774 de 2020. Esto, habida cuenta de que el remedio dispuesto por la Corte en relación con la inconstitucionalidad de los referidos artículos surtirá efectos en el recaudo del impuesto de renta del año 2020, que deberá liquidarse y pagarse en el 2021. Por tanto, dicho remedio no compromete, en manera alguna, la adición presupuestal prevista por el Decreto Legislativo sub iudice con los recursos recaudados al PGN del año 2020.”.

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, le corresponde el Gobierno nacional ejercer la facultad conferida en el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y así garantizar la debida ejecución de los recursos contenidos en

el Presupuesto General de la Nación, en especial, los asignados al Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Liquidación de La adición del presupuesto de rentas y recursos de capital.* Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de doscientos ochenta y siete mil millones de pesos moneda legal (\$287.000.000.000), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION	
ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020	
CONCEPTO	VALOR
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	287,000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	287,000.000.000
TOTAL ADICIÓN	287,000.000.000

Artículo 2°. *Liquidación de la adición del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de doscientos ochenta y siete mil millones de pesos moneda legal (\$287.000.000.000), según el siguiente detalle:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	287,000.000.000		287,000.000.000
		TOTAL ADICIÓN SECCIÓN	287,000.000.000		287,000.000.000
		TOTAL ADICIÓN	287,000.000.000		287,000.000.000

Artículo 3°. *Anexo.* El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Anexo del Decreto 1267 de 2020

DETALLE DE LA COMPOSICION DE LA ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS DE 2020								
Pesos								
CONCEPTOS					TOTAL			
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL					287,000,000,000			
6.0 FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN					287,000,000,000			
NUMERAL 0081 FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS -FOME					287,000,000,000			
TOTAL ADICIÓN					287,000,000,000			
ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020								
CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APOORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 1301								
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO								
TOTAL ADICIÓN SECCIÓN						287,000,000,000		287,000,000,000
A. FUNCIONAMIENTO						287,000,000,000		287,000,000,000
UNIDAD: 130101								
GESTION GENERAL						287,000,000,000		287,000,000,000
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	287,000,000,000		287,000,000,000
03	03				A ENTIDADES DEL GOBIERNO	287,000,000,000		287,000,000,000
03	03	01			A ÓRGANOS DEL PGN	287,000,000,000		287,000,000,000
03	03	01	082		FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS -FOME	287,000,000,000		287,000,000,000
			54		FONDO ESPECIAL FOME	287,000,000,000		287,000,000,000
TOTAL ADICIÓN						287,000,000,000		287,000,000,000

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN

(1780 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Por la cual se hace una delegación en materia de expedición de Certificados de Utilidad Común

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 17 y 40 del Decreto 4712 de 2008 y el parágrafo del artículo 2 del Decreto 540 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019 establece que "Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención."

Que el parágrafo del artículo 2 del Decreto 540 del 24 de febrero de 2004 compilado en el artículo 1.3.1.9.3 del Decreto 1625 de 2016 dispone lo siguiente: "Para efectos de esta exención, corresponde a cada entidad pública del sector, ya sea del nivel nacional o territorial, certificar si los proyectos e inversiones a que están destinados los auxilios o donaciones correspondientes, son de utilidad común. Dichas certificaciones deberán remitirse de manera inmediata a la entidad ejecutora de los recursos, que a su vez las enviará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para lo de su competencia".

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad estatal del sector de Hacienda y Crédito Público, debe certificar si los proyectos e inversiones a que están destinados los auxilios o donaciones son de utilidad común, y debe remitir dichas certificaciones a la entidad ejecutora de los recursos para que ésta surta el trámite dispuesto en el citado artículo del Decreto 540 de 2004.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 4712 de 2008 la Oficina Asesora de Planeación tiene como función a su cargo la de asesorar en la presentación de planes, programas y proyectos que debe desarrollar el sector de Hacienda y Crédito Público.

Que para efectos de cumplir con el referido mandato legal en relación con la expedición de certificados de utilidad común sobre los proyectos e inversiones a los cuales están destinados los auxilios o donaciones, y con el ánimo de propender por el adecuado desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta ser la dependencia con funciones afines y complementarias para expedir las certificaciones conforme al artículo 96 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002 modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019 y su Decreto Reglamentario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la expedición de los certificados de utilidad común de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, y que debe efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad estatal del sector Hacienda y Crédito Público sobre los proyectos e inversiones a que estén destinados los auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con este Ministerio, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 de septiembre de 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

(C. F.).